

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Exp. 25307-31-84-002-2019-00044-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 23 de octubre del año anterior, por el cual el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso verbal promovido por Consuelo Vera de Vidal contra José Ramón Vera Valderrama y Luz Marina Vera Palma, en calidad de herederos determinados de Luis Vera Muñetón y los herederos indeterminados del citado causante, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda que dio origen al proceso, en la que se pide declarar la nulidad del proceso de sucesión del causante Luis Vera Muñetón que se adelantó ante el juzgado cuarto civil municipal de Girardot, sobre la base de que ni la actora ni los demás herederos fueron debidamente convocados al proceso, lo que conllevó a que se les adjudicara a los demandados indebidamente el haber sucesoral, fue admitida a trámite por auto de 13 de febrero de 2019.

Los demandados se opusieron a las súplicas de la demanda, al paso que lo hizo el curador ad-litem; en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el juzgado consideró que debía integrarse el litisconsorcio con los herederos Máxima Vera Muñetón y Rafael Vera Palma, mas como

aquéllos habían fallecido, dispuso la vinculación de Pedro, Gustavo y Henry Zabala Vera, en calidad de herederos determinados de la primera, y de Juan Carlos, Giovanny y Oscar Vera Roza, herederos determinados del segundo, así como de sus herederos indeterminados; habiéndose llevado a cabo su enteramiento, se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del código general del proceso, data en que, agotado el recaudo probatorio, el juez escuchó las alegaciones de las partes y anunció que dictaría la sentencia por escrito, acogiendo las súplicas de la demanda.

No obstante, mediante el proveído apelado advirtió que ello no era posible, por haberse configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del código general del proceso, desde que lo procedente no era solicitar la nulidad del proceso, sino ejercer bien la petición de herencia, ora la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, de modo que si lo pretendido con el libelo no es otra cosa que la reivindicación del haber sucesoral constituido por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-20727, cuyo dominio fue transferido a Reina Aurora Lozada Guzmán antes de presentarse la demanda, la pretensión invocada en la demanda no tiene por sí sola la virtualidad de reivindicar el eventual derecho de herencia que asiste a la demandante, por lo que la única forma de lograr dicho propósito para disponer su partición entre los herederos legítimos es declarando la nulidad de todo lo actuado para, en su lugar, inadmitir la demanda a efectos de que se ciña a los supuestos de los artículos 1321 y 1325 del código civil, dirigiéndola contra la actual propietaria del inmueble que fue adjudicado en la sucesión.

Inconforme con esa decisión, la demandante formuló recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo, el cual, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que el juez está obligado a pronunciarse sobre la demanda en los términos en que fue impetrada, máxime si ya se tramitó todo el proceso, incluso la etapa de alegaciones, de suerte que lo único que falta es dictar sentencia; lo que se busca con el proceso es declarar que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición es ilegal porque se ocultó la existencia de otros herederos con igual derecho y, como consecuencia, que se vuelva a tramitar la sucesión pero con todos los interesados.

### Consideraciones

A decir verdad, no encuentra explicable el Tribunal por qué, si el proceso venía ya en trámite, pleno de garantías, el juzgado se desentiende de esa obligación que tiene de proveer sobre esa controversia, y opte por cerrarla de esa manera tan abrupta y desconsiderada, como lo declara en el auto objeto del recurso, como si de nada valiera la ejecutoria del auto admisorio de la demanda y de esas otras decisiones adoptadas a lo largo del trámite, por supuesto que si el proceso obedece a una serie esquemática de pasos que se siguen unos a otros, siguiendo la lógica que postula el principio de preclusión, todo ello indica que el deber del juez es agotarlos hasta la sentencia, el fin último al que se debe el juzgador cuando asume ese rol ante la ley, más todavía si por razones del principio de confianza legítima, lo que se espera es que el proceso se ritúe hasta ese estadio conocido como sentencia.

A pesar de ello, sin medir las consecuencias de su decisión, declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite, no solo en desmedro de esos principios mencionados, sino soslayando el hecho de que esas circunstancias que esgrime para dar por tierra con la actuación no coinciden verdaderamente con las causales previstas en los artículos 5° y 8° del artículo 133 del código general del proceso.

Antes bien, lo que se aprecia de esa argumentación es que el juzgado pretende imponerle a la demandante un criterio sobre las pretensiones a las que puede y debe aspirar, sin tener en cuenta que esa opción está exclusivamente en el patrimonio de esa interesada que ocurre a la jurisdicción en procura de la tutela jurídica de los derechos que estima vulnerados, la que se obtiene después del trámite del proceso con la sentencia que provee sobre aquella; así, si para la actora el interés económico y jurídico que motiva su demanda se satisface mejor solicitando la nulidad del proceso de sucesión, cosa que justamente comporta la médula de su pretensión, no hay razón para arrebatarse ese derecho a optar.

Después de todo, quien fija el trazado del litigio es el actor, quien por vía de ese libelo de iniciación, el principal acto del proceso, según lo tiene dicho la doctrina autorizada, determina la senda por la que éste ha de transcurrir, en cuyo trasunto va inmerso nada menos que el respeto del derecho al acceso a la administración de justicia, de ahí que la calificación de la idoneidad de esa pretensión postulada es una decisión que, so pena de incurrirse en prejuizgamientos, debe posponerse hasta la sentencia.

A lo que debe añadirse, además, que lo que dispone el artículo 61 del estatuto general del proceso, es que de existir un litisconsorcio necesario la *“demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*, pero *“si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”* y, en todo caso, de *“no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, lo que deja ver que el legislador sentó unas pautas precisas que debe seguir el juzgador para la integración de ese litisconsorcio, entre las

que se guardó de comprometer la validez del proceso por el hecho de que se haya dado cumplimiento a ese deber cuando aquél ya está en marcha.

Y si ello es así, no es posible sostener que para ordenar la debida conformación del litigio, deba arrasarse todo lo actuado en el litigio, obviamente, si las nulidades son asunto de derecho estricto, difícilmente puede acudirse a una solución como la adoptada por el a-quo, dando al traste con toda la actuación adelantada dentro del proceso, por lo que si consideraba que al trámite debía ser vinculada la actual propietaria del inmueble adjudicado en la sucesión del causante, lo propio era que dispusiera su convocatoria, sin necesidad de apelar el expediente de la nulidad, desde que ésta sólo cobra valía cuando el proceso recibe sentencia sin haberse efectuado esa citación, pues mientras ello no ocurra, el juez tendrá siempre la posibilidad de disponerla.

El auto apelado, así las cosas, deberá revocarse. No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, revoca el auto de la fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su encargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**  
**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93d1bbef8f829c68ec0839d555278713b99d81a1e8188cd74b1e5f10c5f49ae**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**